

Coyhaique, a seis de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En lo principal de presentación de fecha 9 de agosto de 2024, comparece la **COMUNIDAD INDÍGENA PU WAPI**, representada por don Felipe Andrés Guerra Schleef, abogado, ambos domiciliados en Antonio Varas N°428, de la ciudad y comuna de Temuco, Región de La Araucanía, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de La Región de Aysén, presidido por doña Andrea Jacqueline Macías Palma, Gobernadora Regional de la Región de Aysén, ambos domiciliados en calle Ejército N°405, de la ciudad y comuna de Coyhaique, por el acto u omisión arbitrario o ilegal, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°1411, de fecha 23 de julio de 2024, mediante la cual se rechaza reclamación administrativa interpuesta por la Comunidad Indígena Pu Wapi, y de la Resolución Exenta N°372, de fecha 28 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) “WeywenWapi”, conculcando las garantías contenidas en el art. 19 N° 2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva, dejar sin efecto las referidas resoluciones y ordenar a la recurrida adoptar las medidas que sean necesarias para citar a una nueva sesión a sus miembros, a fin de llevar a cabo una nueva votación, en las condiciones que indica en su arbitrio.

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, don Javier González Jara, abogado, en representación de doña Andrea Jaqueline Macías Palma, Gobernadora Regional, en su calidad de Presidenta de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC), incorporó el informe requerido.

Que, con fecha 28 de agosto de 2024, se tiene por terceros coadyuvantes a la Asociación Gremial Consejo del Salmón A.G., patrocinada por el abogado Javier Ignacio Naranjo Solano; a Australis Mar S.A, Salmones Blumar S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A., Fiordo Azul S.A., Cermaq Chile S.A., Nueva Cermaq Chile S.A., Granja Marina Tornagaleones S.A., Cultivos Yadrán S.A. y Trusal S.A., todas patrocinadas por la abogada Jessica Fuentes Olmos; y a Multi X S.A., patrocinada por al abogado Pablo Bascuñán Serrano.

Que, con fecha 29 de agosto de 2024, se tiene por terceros coadyuvantes a la Corporación de Desarrollo Productivo del Litoral de Aysén, representada por don Hernán Rebolledo Fernández, y a la Asociación Gremial de Prestadores de Servicios Acuícolas Agrupaysen, representada por don Misael Ruiz Rivera.

Que, con fecha 17 de septiembre de 2024, se tiene por tercero coadyuvante a Exportadora Los Fiordos Limitada, patrocinada por el abogado Álvaro Varela Walker.

Que, con fecha 26 de septiembre de 2024, don Nik Torres San Martín, abogado, en representación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), incorporó el informe requerido a Folio 17.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 30 del mismo mes y año.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

Peticiones y fundamentos que reitera en estrados, por videoconferencia, en la audiencia referida, por la recurrente, el abogado don Christian Paredes Letelier, en tanto, que por el rechazo del recurso de protección, alegaron la abogada del Gobierno Regional, doña Ximena Gutiérrez Jaramillo, y los abogados de terceros coadyuvantes ya individualizados, don Javier Naranjo Solano, doña Jéssica Fuentes Olmos y don Álvaro Varela Walker.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente fundamenta su recurso señalando que, con fecha 1 de junio de 2016, solicitó a la Subpesca el establecimiento de un ECMPO denominado WeywenWapi o “ECMPO Cisnes”, ubicado en las comunas de Guaitecas y Cisnes, de la Región de Aysén, de una superficie inicial de 310.205,85 has. de fondo de mar, porciones de agua, playa y terrenos de playa, habiéndose elaborado una propuesta de modificación, por presentar sobreposición con otras concesiones, según informe de sobreposición N°04/”018, proponiéndose su modificación, reduciéndose a 300.921,06 has.

Luego, refiere que el 8 de noviembre de 2018, la Subpesca envió a la CONADI los antecedentes de la solicitud para la realización del Informe de Uso Consuetudinario, emitido bajo el N° 03-2022, el que corrobora que los usos invocados son realizados por la generalidad de la comunidad solicitante, abarcando un área de 227.110,35 has, sometiéndose entre marzo y abril de 2023 la solicitud a los procesos de consulta con las comunidades indígenas próximas e información a la comunidad regional.

Sin embargo, relata que, mediante Res. Ex. N°372/2024, que contiene el Acuerdo N° 8 de la CRUBC de fecha 29 de febrero de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

2024, se rechaza la solicitud, argumentándose: 1) supuestas instancias de diálogo insuficientes e inadecuado proceso de información y consulta a las comunidades indígenas afectadas por la solicitud de ECMPO; 2) supuesta incompatibilidad entre la solicitud de ECMPO con la Reserva Nacional Las Guaitecas (RN Guaitecas); 3) cuestionamientos a la extensión del ECMPO WeywenWapi; 4) supuesta falta de “pertinencia territorial” de la solicitud de ECMPO WeywenWapi; y 5) presunta “opinión pública” regional contraria al establecimiento del ECMPO.

Que, a raíz de lo anterior, con fecha 7 de mayo de 2024, se dedujo recurso de reclamación administrativo en contra de la resolución aludida, resolviéndose a través de la Res. Ex. N°1411/2024, que contiene el Acuerdo N° 11 del CRUBC de fecha 3 de junio de 2024, rechazándose.

En cuanto a las arbitrariedades e ilegalidades, y a propósito de los motivos que llevaron al rechazo de la solicitud: 1.- Alega que la recurrida desconoce la labor realizada por el organismo técnico -CONADI- al cual la Ley N°20.249 le encarga el deber de garantizar la participación informada de la comunidad regional y de las comunidades indígenas, extralimitándose en sus funciones, además de dar cuestionamientos genéricos. 2.- Descarta que exista una superposición e incompatibilidad de administraciones; reclama que se exige un antecedente no susceptible de ser invocado, como lo es el Plan de Manejo de la RN Las Guaitecas. 3.- Cuestiona que la autoridad recurrida invoque de manera genérica principios y objetivos generales de la Política Nacional de Uso del Borde Costero, obviando el informe favorable de CONADI. 4.- En cuanto a la supuesta falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

pertinencia territorial, alega que la ley no exige otro requisito que los usos consuetudinarios invocados y acreditados, no habiendo disposición que limite, restrinja o circunscriba tales usos a las áreas geográficas definidas por límites político administrativos. 5.- En cuanto la supuesta afectación potencial de la solicitud sobre actividades económicas desarrolladas en el borde costero regional, afirma que de la Ley N°20.249 ni de su Reglamento se desprende que el área en cuestión sea de uso exclusivo de la comunidad indígena solicitante y de carácter excluyente de toda otra actividad económica presente, al contrario, puesto que sí serían compatibles con otras actividades, no habiendo impedimento para desarrollar la pesca artesanal, como tampoco ofrecería argumentos en cómo se afectaría la actividad acuícola ni las solicitudes de AMERBs. 6.- En cuanto a las resoluciones impugnadas afirman que se afectaría la libre navegación y tránsito marítimo como consecuencia de la presente ECMPO solicitada, materia que se encuentra expresamente reglamentada en la Ley N°20.249, careciendo de legitimidad esta argumentación de rechazo. 7.- Respecto a la existencia de una especie de clima de opinión pública regional contraria al establecimiento del ECMPO, expresa que se hacen vagas referencias a conflictos hipotéticos y 8.- El rechazo del recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, introduce argumentaciones nuevas, según sostiene la parte interesada, por lo que la Comunidad Pu Wapi ha sido lesionada al obviarse los principios de congruencia y contradictoriedad administrativa.

Por lo que, concluye, el pronunciamiento deviene en ilegal, arbitrario, y con efectos abierta e injustificadamente discriminatorios en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

contra de la Comunidad Indígena Pu Wapi y sus miembros, agregando que la negativa se da sobre la base de aprensiones y prejuicios personales de algunos comisionados de la CRUBC Aysén, existiendo una desproporción al no haber realizado un ejercicio de compatibilización de los diversos usos que convergen, además de introducir argumentaciones nuevas en la etapa recursiva, de las que no se pudo hacer cargo la recurrente, tales como la facultad de la CRUBC de controvertir el informe de uso consuetudinario, que el borde costero regional no contaría con las líneas oficiales de playa y terrenos de playa, eventual afectación a futuras solicitudes de ECMPO en la misma área solicitada como ECMPO WeywenWapi y desviación del fin de las solicitudes.

Finalmente, en cuanto a las garantías conculcadas, invoca la igualdad ante la ley, ya que priva a la Comunidad recurrente y a sus miembros de acceder al estatuto jurídico especial que les permite ejercer su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos que existen en su territorio de uso y ocupación tradicional, lo que constituiría una discriminación racial; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que se les priva de la administración y conservación de los recursos que existen en su territorio, y de los cuales dependen su sistema de vida y cultura; y el derecho de propiedad, en cuanto mantienen una relación especial con los territorios que habitan, entendiendo que el derecho de propiedad indígena se extiende a los recursos naturales que existen en los territorios que habitan los pueblos indígenas, no materializándose con el rechazo a su solicitud.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

SEGUNDO: Que, informando el recurso, la recurrida doña Andrea Jaqueline Macías Palma, Gobernadora Regional, en su calidad de Presidenta de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC), señala en primer lugar que, la acción presentada debe ser declarada inadmisibile por extemporánea, desde que lo que se busca impugnar son las resoluciones Exentas N°372/2024 de fecha 28 de marzo y N° 1411 de 23 de julio, ambas del presente año y los acuerdos que ejecutan, sin embargo una de ellas es del mes de marzo de 2024.

Asimismo, refiere que esta resolución no es un acto terminal, sino que lo es la resolución N° 1411 de fecha 23 de julio del 2024, por medio del cual sí se resuelve la reclamación interpuesta en contra de la resolución N°372/2024 de fecha 28 de marzo.

Así, entonces, en el improbable caso de acogerse la acción, sólo podría serlo respecto de la resolución N° 1411 de 23 de julio del 2024, que resuelve el recurso de reclamación administrativo.

Agrega que, no se vislumbran hechos que eventualmente puedan constituir la vulneración de garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que no debe ni puede prosperar el presente recurso, ya que tampoco se observa un derecho indubitado, pues lo que pretende es soslayar la falta de su petición concreta en la reclamación administrativa en relación a que no solicitó la reducción del espacio solicitado, lo que pretende introducir en esta acción, además de no alegar la arbitrariedad de la resolución, limitándose a acusarla de ilegal e infundada.

Señala que, con fecha 28 de marzo de 2024, mediante Resolución Exenta N°0372, se ejecutó el acuerdo de rechazo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

adoptado por la Comisión de Regional de Uso de Borde Costero respecto de la solicitud de Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios, de la Comunidad WeywenWapi. Con fecha 07 de mayo del año 2024 se ingresó recurso de reclamación administrativo basado en el artículo 8 inciso final de la Ley N°20.249 en contra de la referida resolución, solicitando dejar sin efecto la Res. Exenta 372/2024 acogiendo el ECMPO en los términos solicitados originalmente, sin petición alternativa de modificar o reducir su extensión.

Refiere a los argumentos contenidos en el recurso de reclamación, el cual se declaró admisible, acordándose la realización de un taller el día 27 de mayo, para escuchar a las partes.

Con fecha 3 de junio del 2024, se resolvió el recurso de reclamación, consignándose las votaciones en la resolución recurrida, esto es, la Resolución Exenta N°1411 de fecha 23 de julio de 2024, ajustándose a las exigencias del artículo 11 y 41 de la Ley N°19.880, no siendo arbitraria al encontrarse fundada, agregando que cada uno de los criterios evaluados son discutidos por el recurrente, no por no existir fundamentación sino por no compartir los mismos.

La resolución recurrida se funda en una falta de justificación y desproporcionalidad de la superficie solicitada, excediendo los objetivos de la Ley Lafkenche, dado que no han demostrado que el área solicitada de 310.205,85 hectáreas, de fondo de mar, porciones de agua, playa y terrenos de playa, sea absolutamente necesaria para mantener las tradiciones y usos en conformidad al artículo 4 de la Ley N°20.249 y porque no procedería la regulación de una extensión menor, sin solicitar reducir el espacio solicitado originalmente, restringiendo el ámbito de acción y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

competencia de la comisión. Se cuestiona, además, el grado de participación ciudadana que existió en el procedimiento de consulta realizado por CONADI, y si bien sus informes son necesarios del proceso de solicitud y tramitación, su contenido no es vinculante para las comisiones.

El informe de CONADI no especifica la superficie exacta, remitiéndose únicamente a señalar si se acredita o no cada uno de estos usos. La solicitud se sobrepone en un 46% aproximadamente con la porción marítima de la Reserva Nacional Guaitecas, no existiendo Plan de Manejo, lo que podría derivar en que existirían dos administradores en una misma zona.

Agrega que, si la aplicación del Plan de Administración depende únicamente de la voluntad de la comunidad indígena que cuente con la destinación, afectaría los intereses de terceros usuarios de los sectores en donde recaería esta ECMPO.

La superficie solicitada no se reduce a los espacios de circulación marina, sino también a los bienes nacionales de uso público.

Refiriéndose a los argumentos de la recurrente para estimar que las resoluciones Exentas N°372/2024 de fecha 28 de marzo y N° 1411 de 23 de julio, ambas del presente año y los acuerdos que ejecutan, son ilegales y arbitrarias, señala que, el informe emitido por CONADI no es vinculante; que al no existir un plan de manejo sería imposible poder armonizar su administración con la creación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas; que existe un fundado temor por parte de otros grupos a ser excluidos por la ECMPO, siendo deber de la CRUBC velar por el desarrollo equilibrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

de las diferentes actividades; que el recurrente confunde la tramitación de la Ley N°20.249 con los fundamentos de la Comisión, siendo ésta quien debe considerar los diversos intereses de la comunidad en materia de borde costero, ostentando facultades decisorias o resolutivas; respecto de la alegada afectación de la pesca artesanal y la acuicultura, señala que, el motivo del rechazo radica en la cantidad de espacio solicitado, de ahí la solicitud de la recurrente de revisar en esta sede la posibilidad de reducir el espacio pedido, lo que no consta en su reclamación administrativa; que, respecto de los supuestos prejuicios o aprensiones personales de algunos comisionados ante la opinión pública, señala que no se puede hablar de una opinión pública injustificada, pues éstas han sido declaraciones de los vecinos de Puerto Cisnes y Guaitecas, establecidas en el procedimiento administrativo; que, en la resolución recurrida consta la debida congruencia respecto de cada uno de los argumentos que fueron planteados en su reclamación, y en cuanto a la falta de contradictoriedad, se desarrollaron dos talleres participativos y públicos antes de la votación, propiciando un tercer taller donde se expusieron variadas posturas, incluso sin encontrarse consignada en la Ley N°20.249; que, en cuanto a que se incluyeron nuevas argumentaciones, sin poder realizar alegaciones en sede administrativa, señala que en relación a los cuestionamientos a la ilegalidad del informe de CONADI, éste fue planteado en el escrito de reclamación, por lo que la CRUBC debía pronunciarse sobre el mismo, respecto de que el Borde Costero no contaría con líneas oficiales de playa y terrenos de playa, no es un argumento alejado de los antecedentes sometidos a conocimiento de la comisión; sobre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

eventual afectación a futuras solicitudes, señala que no se trata de una materia introducida y sobre la desviación de fin de las solicitudes, manifiesta que, es una discusión de la que se hizo cargo el taller realizado para el análisis del recurso de reclamación por lo que no es un argumento desconocido o no sometido a la discusión sobre la materia.

Finalmente, acusa que lo anterior no infracciona las garantías constitucionales relativas a la igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, todos ellos consagrados en la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, evacuado el informe requerido a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), ésta informa al tenor de lo solicitado en el segundo otrosí del recurso de autos.

Da cuenta de los antecedentes que se encuentra obligada a considerar para la identificación, análisis y acreditación de los usos consuetudinarios, destacando la Ley N°20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios “Ley Lafkenche”, complementada por el Decreto N° 134/2009 del Ministerio de Planificación que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

Sobre el contenido del informe que emite, refiere que debe analizar cada uno de los elementos de la prácticas o conductas invocadas, de forma de determinar si configuran un uso consuetudinario, las que se considerarán tales cuando hayan sido realizados por la generalidad de los integrantes de la comunidad o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

asociación de comunidades indígenas, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidos colectivamente como manifestaciones de su cultura.

Luego, señala que los requisitos que debe contener el informe se encuentran en el art. 6 del Reglamento y que como guía para su elaboración se considera la Resolución Exenta N° 1220 del 31 de agosto de 2015, que “Modifica instructivo interno para la tramitación y elaboración de los informes de usos consuetudinarios invocados”, que contiene los principios y orientaciones metodológicas para su elaboración.

Explica que, en caso de que se establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, se deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al ECMPO y, dentro del mismo plazo, deberá informar a la comunidad regional sobre la presentación de la solicitud de ECMPO, consulta que, sin embargo, no es vinculante.

Luego de describir los antecedentes y metodología utilizada, precisa que para la elaboración del IUC del ECMPO Cisnes o Waiwen Wapi, el equipo de la Corporación estuvo en terreno desde el 14 al 22 de enero de 2022, lo que incluyó entrevistas individuales a informantes claves y entrevistas grupales, recorridos terrestres y navegación por el espacio solicitado lo que permitió georreferenciar puntos de interés y aplicar la técnica de observación, antecedentes que fueron contrastados con otra fuente de información.

Finalmente, que se dio cumplimiento al marco de tramitación de la solicitud de ECMPO Weywen Wapi de conformidad a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

la normativa aplicable, a fin de garantizar la participación informada de la comunidad.

CUARTO: Que, por su parte, los terceros coadyuvantes, manifiestan su preocupación por las consecuencias de solicitudes de ECMPO en trámite, las que implican la suspensión de todo trámite relacionado con el uso del borde costero que abarque, total o parcialmente, el espacio solicitado, suspensión que se prolonga por varios años en atención a la duración de la tramitación de la referida solicitud de ECMPO, situación que mantiene con la presentación del presente recurso, con efecto de paralización de distintas solicitudes. Además, hacen presente posibles conflictos con las distintas concesiones ya otorgadas y que el área geográfica solicitada resulta ser considerable en atención al número de integrantes de las comunidades indígenas. Finalmente, que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas.

QUINTO: Que, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

SEXTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Igualmente, este Recurso Constitucional solo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no es un juicio declarativo de derechos.

SÉPTIMO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

OCTAVO: Que, la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la dictación de la Resolución Exenta N°1411, de fecha 23 de julio de 2024, mediante la cual se rechaza reclamación administrativa interpuesta por la Comunidad Indígena Pu Wapi, y de la Resolución Exenta N°372, de fecha 28 de marzo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

2024, mediante la cual se rechazó la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) “WeywenWapi”; vulnerando así, sus garantías constitucionales reconocidas en los N°2, 8 y 24, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la recurrida solicita el rechazo, en base a los mismos argumentos contenidos en las resoluciones impugnadas, haciendo presente que no hay ilegalidad ni arbitrariedad y que en éstas se contienen de manera congruente las argumentaciones que las motivan.

NOVENO: Que, conviene tener a la vista la normativa aplicable al caso, como es la Ley N°20.249 que “Crea el Espacio Marítimo Costero de los Pueblos Originarios”, en cuyo Título II se regula el procedimiento para la solicitud de un EMCPO.

En lo pertinente, conforme al artículo 7, el procedimiento se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad, mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría, la cual verificará, en el plazo de dos meses, si se sobrepone a concesiones de acuicultura, marítimas o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de que la sobreposición sea total, se denegará, si resulta parcial, se propondrá una modificación.

Ahora bien, según el artículo 8, en caso de que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante, se remitirá la solicitud a la Conadi para que, dentro de un mes, ésta emita un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante, el que, en caso de ser efectivo, deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

pueblos originarios el establecimiento del mismo, así como también informar a la comunidad regional, cuya respuesta deberá ser remitida a la Subsecretaría en el plazo de dos meses.

Luego, la Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la que tendrá el término de un mes para emitir su pronunciamiento, la que podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino. En caso de no emitir respuesta dentro de plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.

En caso de que se rechace la solicitud, la Comisión deberá hacerlo por resolución fundada, la que será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles, la que podrá reclamarse ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria.

Finalmente, rechazado el recurso de reclamación o transcurrido el plazo para su interposición, sin que se hubiera presentado, la Subsecretaría rechazará la solicitud de espacio costero.

DÉCIMO: Que, en la especie, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) “WeywenWapi” presentada por la Comunidad Indígena Pu Wapi ante la Subsecretaría de Pesca, ingresó a tramitación, donde, con ocasión del informe de sobreposición N°04/2018, se hizo presente por la Autoridad la circunstancia de existir una superposición del área solicitada con distintas concesiones y AMERBs otorgadas, motivo por el que se habría hecho una propuesta de reducción por parte de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

recurrida, a fin de excluir las zonas afectadas, lo que fue aceptado por la actora.

Que, continuando con la tramitación y salvando la superposición anotada, consta que se remitió la solicitud a la CONADI, a fin de emitir un informe dirigido a acreditar el uso consuetudinario invocado por el solicitante, lo que se materializó mediante Informe de Uso Consuetudinario I.U.C. N°03-2022, el que corroboró los usos invocados, razón por la que se dio curso a los procesos de consulta con las comunidades indígenas próximas y se informó a la comunidad regional.

Ahora bien, con fecha 29 de febrero de 2024, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero sesionó, acordando por mayoría rechazar la solicitud, decisión contenida en la Res. Ex. N°372/2024.

Finalmente, la recurrente, en ejercicio de sus derechos, presentó reclamación ante la referida Comisión, manteniendo su solicitud respecto a la misma cabida de superficie presentada para su ECMPO, sin considerar, subsidiariamente, una disminución o adecuación a la misma, para los efectos de armonizar esta solicitud, en atención a la realidad de actores con diversos intereses en la zona que abarca su presentación, el que fue desestimado mediante Res. Ex. N°1411/2024, por los motivos que en dicho acto se indican.

UNDÉCIMO: Que, analizado el actuar de la recurrida, no se advierte ilegalidad alguna, puesto que, recibida la solicitud de ECMPO, se dio curso a su tramitación, desarrollándose las etapas contempladas en la ley que regula el ramo, proponiéndose una reducción del área original por haber superposición; que habiéndose subsanado lo anterior se remitieron los antecedentes a la CONADI a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

efectos de emitir informe del uso consuetudinario invocado; que habiéndose acreditado el uso en cuestión se puso en conocimiento de las comunidades indígenas próximas y la comunidad regional y, posteriormente, fue sometida a votación ante la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Aysén, la que, en su mayoría, optó por rechazar la solicitud, lo que se materializó mediante resolución de la Subsecretaría de Pesca.

A su vez, respecto de la referida decisión administrativa se pudo ejercer, con arreglo a la ley, el derecho a reclamo, el que siendo conocido por la misma autoridad fue desestimado.

Por lo que, estos sentenciadores estiman, por una parte, que se dio cumplimiento al procedimiento contenido en la Ley N°20.249, que “Crea el Espacio Marítimo Costero de los Pueblos Originarios”, de modo tal que ha existido apego a la legalidad vigente en lo que concierne al derrotero del proceso, dispuesto en distintas etapas, incluida la de reclamación, diseñado para canalizar esta índole de solicitudes, descartando así el carácter ilegal o antijurídico de la decisión adoptada por el órgano de la Administración.

DUODÉCIMO: Que, en otro estadio de análisis, tampoco se vislumbran indicios de arbitrariedad, debido a que las actuaciones de la recurrida se encuentran motivadas, como lo exige la ley, en las que se esgrimen distintos argumentos para rechazar la solicitud, situación que pudo ser reclamada oportunamente por la recurrente, sin alterarse lo ya resuelto.

Sobre este punto, cabe precisar que, en efecto, el informe elaborado por CONADI no resulta vinculante para la autoridad, tal como sostiene la recurrida, ya que no existe disposición legal que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

establezca su obligatoriedad para ésta; máxime si para el rechazo de la solicitud se vertieron distintos fundamentos que, sopesados, motivaron a la Comisión a fallar en un sentido y no en el otro, lo que se explicita debidamente en ambas resoluciones, en las que no se conforma con una mera remisión normativa, sino que se hace cargo de las alegaciones de la actora, no siendo ésta la vía idónea para evaluar el mérito de aquellas sin riesgo, en caso contrario, de vulnerar el principio de separación de poderes o de distribución de competencias de los distintos órganos del Estado, al pretender indebidamente una sustitución funcional.

DÉCIMO TERCERO: Que la CRUBC se rige por la Política Nacional de Uso del Borde Costero establecida por D.S. N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, el que contempla dentro de sus objetivos específicos el numeral 3° que señala: “Procurar la compatibilización de todos los usos posibles del Borde Costero, en las distintas áreas y zonas, promoviendo su desarrollo armónico, integral y equilibrado, maximizando su racional utilización, precaviendo posibles requerimientos futuros y tomando en cuenta la realidad actual del uso del mismo.” Que, por lo tanto, la Autoridad actuó dentro de sus facultades, valiéndose de los distintos antecedentes tenidos a la vista, encontrándose, a juicio de este Tribunal de Alzada, su decisión debidamente motivada, ajustándose a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, esta Corte estima que no se está en presencia de un derecho indubitado por parte de la recurrente, toda vez que, corresponde precisamente a la autoridad administrativa dar respuesta a la solicitud ante ella



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

planteada, habiéndose sometido a votación ante un organismo colegiado, rechazándose, en definitiva, dentro de un procedimiento reglado y sin que, revelados los inconvenientes relativos a su alcance, la solicitante se hubiese allanado siquiera a adecuar o moderar su pretensión a los términos que le fueran propuestos por la autoridad competente.

En efecto, ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que sumará y de urgencia para la protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, lo cual no se observa en el caso de la especie, adoleciendo la presente acción de idoneidad para la adecuada resolución del mismo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, de lo señalado en los motivos precedentes y normativa aplicable al caso que se conoce, no puede sino concluirse que no se encuentra demostrado que la recurrida haya actuado en forma ilegal o arbitraria con ocasión de la denegación de la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, y del rechazo de la reclamación deducida contra dicha decisión, no visualizándose la existencia de un acto u omisión que importe una perturbación, privación o amenaza de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que fueron reclamadas, habida consideración que la recurrente no es titular de derechos indubitados como lo requiere esta acción cautelar, pues la tramitación seguida ante la autoridad se ajusta a las normas y procedimientos establecidos por ley, y sus decisiones se plasmaron en sendas resoluciones, debidamente fundadas y dando razonabilidad a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

argumentaciones vertidas en aquellas, por lo que se procederá a desestimar el recurso planteado, como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por la COMUNIDAD INDÍGENA PU WAPI, en contra de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de La Región de Aysén

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante, don Selim Carrasco Lobo.

Rol N° 163-2024. (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M., Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. y Abogado Integrante Selim Julio Alberto Carrasco L. Coyhaique, seis de enero de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a seis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDMGXSRFJEB